



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO REENCAUZADO A RECURSO DE APELACIÓN.

Expediente: TEECH/JDC/193/2024.

Parte Actora: Datos Protegidos¹, por su propio derecho y en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaría de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiseis de julio de dos mil veinticuatro. -----

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, promovido por Datos Protegidos, por su propio derecho y en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; en contra del resolución IEPC/PE/015/2024, emitido el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su resolutivo primero determinó la responsabilidad administrativa de Datos Protegidos, por actos anticipados de

¹ La accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

campaña y violación al principio de laicidad.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto. De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda; así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno², el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*³, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador⁴

1. Escrito de queja. El tres de mayo, Aurelio Alejandro Hernández López, por propio derecho presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones para denunciar a Datos Protegidos, por la presunta violación a los artículos 3, numeral 1, fracción IV, inciso b); 156, numeral 1, fracción V, por posibles actos

² Modificado el catorce de enero siguiente.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

anticipados de campaña, y 124, numeral 1, fracción IV, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

2. Aviso inicial. El tres de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, informó a los integrantes de la referida Comisión, la presentación de la queja y/o denuncia interpuesta.

3. Acuerdo de Investigación Preliminar. El seis de mayo⁵, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones⁶, emitió el Acuerdo de inicio de investigación preliminar, ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes identificado con el número IEPC/CA/200/2024; y solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que informara si la parte actora en el presente juicio se encontraba registrada como candidata para un cargo de elección popular para el PELO 2024.

Asimismo, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a efecto de que verificara el contenido del link proporcionado en el escrito de queja.

Por último, requirió al ciudadano denunciante para que en el plazo de veinticuatro horas siguientes a su notificación, designara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Todo lo anterior con la finalidad de identificar la existencia de posible propaganda personalizada de la ciudadana denunciada.

4. Diligencias de investigación. Mediante diferentes memorándums, oficios y actas circunstanciadas la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, requirió realizar diversas

⁵ Foja 15 a la 19 del anexo I del expediente TEECH/JDC/193/2024.

⁶ Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, en lo subsecuente Comisión de Quejas.

diligencias respecto a los hechos denunciados, lo anterior se cumplimentó de la siguiente manera:

- Memorándum IEPC.SE.DEJYC.1240.2024⁷, dirigido a Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- Memorándum IEPC.SE.DJyC.1241.2024⁸, dirigido al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, por lo que se solicitó realizar acta de fe de hechos sobre un link.

5. Informes de la investigación realizada. Mediante diferentes memorándums, oficios y actas circunstanciadas diversas autoridades proporcionaron información sobre los requerimientos realizados por la Comisión de Quejas, respecto a los hechos denunciados, lo anterior, se cumplimentó de la siguiente manera:

- Mediante Memorándum IEPC.SE.DEAP.866.2024⁹, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas en contestación al memorándum que se le remitió, informó que dentro de los archivos de dicha dirección sí se encontró registro de Datos Protegidos, postulada por el Partido Político Morena, para el cargo de Presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en el PELO 2024; por lo tanto, remitió copia certificada del expediente técnico.
- Mediante Memorándum IEPC.SE.UTOE.440.2024¹⁰, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, dio contestación al oficio por el cual remitió el acta de Fe de Hechos en la red social de la parte denunciada.

⁷ Foja 020 del anexo I del expediente.

⁸ Foja 021 del anexo I del expediente.

⁹ Foja 022 del anexo I del expediente.

¹⁰ Foja 040 a la 042 del anexo I del expediente.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

6. Acuerdo donde se declara agotada la Investigación Preliminar. El catorce de mayo, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente, declaró agotada la Investigación Preliminar.

7. Medidas cautelares. El dieciséis de mayo, la Comisión en razón de las diversas denuncias formuladas en contra de la ciudadana denunciada, le ordenó el retiro total de la propaganda visible en la página electrónica Facebook.

8. Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento. El dieciséis de mayo, la Comisión de Quejas, determinó mediante Acuerdo dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/015/2024¹¹, admitir la queja interpuesta; emplazar a la denunciada para que en el término de **tres días hábiles contados a partir de efectuada la notificación del acuerdo** compareciera ante esa autoridad a dar contestación a la queja instaurada en su contra, ofreciera pruebas y alegara en su defensa lo que consideraran pertinente, lo que le fue notificado el treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

9. Contestación de la parte denunciada. El dos de junio¹², la ciudadana denunciada presentó escrito por el que dio contestación a la queja y ofreció pruebas, dicho escrito la autoridad lo tuvo por recibido el cuatro de junio siguiente.

10. Audiencia de pruebas y alegatos¹³. El cinco de junio la Dirección Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, acordó la

¹¹ Foja 044 a la 053 del Anexo I.

¹² Foja 065 a la 073 del Anexo I.

¹³ Consultable en la foja 87 y 88 del anexo I.

admisión y desahogo de pruebas, para luego aperturar y declarar cerrada la etapa de alegatos.

11. Resolución impugnada. El veintiocho de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/015/2024, en el sentido de:

- Declarar administrativamente responsable a Datos Protegidos, por actos anticipados de campaña y violación al Principio de Laicidad.

12. Notificación de la resolución. El dos de julio, se notificó a la parte denunciada, a través del abogado autorizado, la referida resolución.

II. Trámite del medio de impugnación.

1. Presentación del medio de impugnación. El cinco de julio, Datos Protegidos, por su propio derecho y en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, promovió ante la Oficialía de Partes del mencionado Instituto **Juicio del Ciudadano** en contra del Acuerdo IEPC/PE/015/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el pasado 28 veintiocho de junio del año en curso, el cual se notificó a la parte interesada el dos de julio del actual.

2. Recepción de avisos. El cinco de julio, mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-423/2024, se tuvo por recibido el oficio y anexos, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación en comento.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

3. Recepción de informe y documentación, y turno. El diez de julio, el Magistrado Presidente, acordó:

- A. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el escrito signado por la accionante y sus anexos, presentados en esa misma fecha;
- B. Formar el expediente TEECH/JDC/193/2024;
- C. Remitir el expediente TEECH/JDC/193/2024 a su Ponencia, ya que en razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, esto para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/608/2024, suscritos por la Secretaria General.

4. Radicación. El once de julio, el Magistrado Instructor, entre otras cosas:

- A. Radicó en la Ponencia el expediente TEECH/JDC/193/2024.
- B. Tuvo por presentada a la accionante, a quien le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, los autorizados para los mismos efectos; además de ordenarse la difusión de sus datos personales; y,
- C. Tuvo por señalada como autoridad responsable al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a la cual le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para dichos efectos.

5. Admisión del medio de impugnación y Pruebas. El dieciséis de julio, el Magistrado Instructor y Ponente acordó: **a)** Admitir a trámite el presente medio de impugnación; y **b)** Admitir las pruebas de las partes.

6. Cierre de instrucción. El veintiséis de julio, el Magistrado Instructor y Ponente declaró cerrada la instrucción e instruyó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Cuestión previa. Reencauzamiento del medio de impugnación. Al respecto, este Tribunal estima procedente reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, previsto en los artículos 10, fracción II y 62, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁴, a Recurso de Apelación, pues dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto de Elecciones; y en el caso el acto impugnado lo constituye el Acuerdo IEPC/PE/015/2024, de veintiocho de junio, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de este Tribunal, que proceda a dar de baja definitiva el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/193/2024, a fin de que lo integre y registre como Recurso de Apelación, pues con esa calidad se

¹⁴ En adelante Ley de Medios.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

resuelve a través de la presente sentencia.

SEGUNDA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 y 63 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación ya que la parte actora se inconforma contra el Acuerdo IEPC/RE/015/2024, emitido el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó la responsabilidad administrativa de Datos Protegidos, por actos anticipados de campaña y violación al principio de laicidad.

TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y

resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Terceros interesados. En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de la razón de fenecimiento de término de setenta y dos horas, de ocho de julio, presentada por la autoridad responsable¹⁵.

QUINTA. Causales de improcedencia. Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

SEXTA. Procedencia del medio de impugnación. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El acuerdo controvertido fue emitido el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, por el Consejo General

¹⁵ Razón visible en foja 63 del expediente principal.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

del Instituto Electoral Local, y se notificó el dos de julio del presente¹⁶, por lo que si el medio de impugnación fue presentado ante la Oficialía de Partes de la responsable el cinco de julio siguiente, es evidente que fue promovido dentro de los cuatro días previstos en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

b) El acto impugnado **no se han consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el accionante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, en el escrito de demanda, se señala nombre de la parte actora, además, contiene firma autógrafa; indica correo electrónico para recibir notificaciones; identifica el acuerdo impugnado; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor del mismo; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de su afirmación.

e) Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece la parte actora, lo que se acredita además con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable en el informe circunstanciado, al señalar que **Datos Protegidos**, comparece por propio derecho y

¹⁶ Visible a foja 109 del expediente.

en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano a Recurso de Apelación.

f) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que la parte actora señala que el acuerdo impugnado le causa afectación a su esfera jurídica, debido a que tomando en consideración los argumentos de la responsable, fue indebida la fundamentación y motivación al realizar un análisis erróneo calificando la libertad de expresión que ostento como ciudadana con una propaganda electoral, lo que evidentemente no es lo mismo.

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

SÉPTIMA. Estudio previo, conexidad de la causa.

La parte actora manifiesta en su escrito de demanda, que el presente asunto tiene conexidad con el expediente TEECH/JIN-M/048/2024, promovido por los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, entre otras; en contra del Consejo Municipal Electoral 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamientos de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a favor de la Planilla ganadora postulada por el Partido Morena encabezada por Datos



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

Protegidos.

En ese sentido, la actora considera que existe conexidad de la causa con aquel expediente; ya que en el presente expediente se reclaman actos anticipados de campaña y violaciones al principio de Laicidad por los que fue sancionada la actora.

Ahora bien, la Real Academia Española¹⁷ señala que la palabra conexidad significa conexo; y conexo a su vez:

1. adj. Dicho de una cosa: Que está enlazada o relacionada con otra.

Sin.: ligado.

Ant.:inconexo, separado.

2. adj. Der. Dichos de varios delitos: Que por su relación deben ser objeto de un mismo proceso.

Es por ello que a su consideración deben acumularse.

Los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

Artículo 113.

1. La acumulación, consiste en reunir varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sola resolución.
2. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos por esta Ley, la Presidencia del Tribunal podrá determinar su acumulación en aquellos casos en que se impugne por dos o más partidos, el mismo acto o resolución.
3. La acumulación podrá decretarse durante la etapa de instrucción o de juicio para la resolución de los medios de impugnación, efectuándose invariablemente, en el orden de recepción de los expedientes.

Artículo 114.

1. Para efectos de la acumulación, el Secretario General al advertir la conexidad de los asuntos del conocimiento, inmediatamente y sin mayor trámite informará a la Presidencia del Tribunal, para que mediante oficio, sea remitido el expediente más reciente a la Magistrada o Magistrado cuya instrucción corresponda el o los

¹⁷ <https://dle.rae.es/conexidad?m=form>

expedientes más antiguos al más reciente para la sustanciación y resolución.

2. Si la Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción que reciba el expediente para su acumulación no está de acuerdo con la misma, tendrá la obligación de sustanciar y resolver en cuerda separada los asuntos turnados, razonando en autos de cada expediente los motivos y circunstancias de su decisión.

De los artículos citados se desprende que para la procedencia de la acumulación es necesario que se actualicen los siguientes requisitos:

a) Aquellos casos en que se impugnen por dos o más partidos;

b) Que corresponda al mismo acto o resolución.

Asimismo, la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis **II/2008**, de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL PROMOVIDO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN, NO VINCULADO CON LA JORNADA ELECTORAL O SUS RESULTADOS, SE DEBE RESOLVER DE MANERA AUTÓNOMA (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES). El artículo 284, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que el recurso de apelación que se presente dentro de los cinco días anteriores a la celebración de la jornada electoral debe ser resuelto junto con el o los recursos de nulidad interpuestos contra los resultados de la misma, con los cuales guarde relación y que de no existir esta conexidad, la apelación debe ser archivada como asunto definitivamente concluido. De la interpretación sistemática y funcional de ese precepto en relación con los artículos 17, fracción IV, sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 245, fracción I, 283 y 285, del Código Electoral del Estado, es posible advertir que esa limitante sólo debe ser aplicable a los actos relacionados, inmediata y directamente con el desarrollo de la jornada electoral o con sus resultados, no respecto de otros actos o resoluciones, diferentes o independientes. *Por tanto, el recurso de apelación, promovido dentro del plazo legal de referencia, si no está vinculado, de manera inmediata y directa, con el desarrollo de la jornada electoral o los resultados de la elección, como el promovido contra actos o resoluciones del procedimiento administrativo sancionador electoral, se debe sustanciar y resolver de manera*



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

autónoma. Esto es así, pues, de ordenar el archivo del citado recurso, como asunto definitivamente concluido, por no guardar conexidad con un recurso de nulidad, dejando de resolver la litis, implicaría un caso de denegación de justicia, permitiendo que determinados actos o resoluciones electorales, por la sola fecha de su impugnación, quedaran fuera del control jurisdiccional, de constitucionalidad y legalidad, apartándose de lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

La acumulación tiene la finalidad de reunir varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sola resolución, siempre y cuando reúnan los supuestos anteriores.

Ahora bien, del análisis de las constancias se advierte que no se cumplen los incisos a) y b), en virtud a que los juicios no son promovidos por dos o más partidos, así como que el medio de impugnación TEECH/JIN-M/048/2024, fue presentado por diversa persona a la parte actora en este juicio; también los actos no son los mismos, pues en el juicio de inconformidad se alegan actos relacionados con la jornada electoral validados por el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; mientras que en el presente asunto, se alega indebida motivación y fundamentación de la resolución IEPC/PE/015/2024, relativos al Procedimiento Especial Sancionador; además, siguiendo los argumentos de la Tesis II/2008, si el recurso de apelación, promovido dentro del plazo legal de referencia, si no está vinculado, de manera inmediata y directa, con el desarrollo de la jornada electoral o los resultados de la elección, como el promovido contra actos o resoluciones del procedimiento administrativo sancionador electoral toda vez que este se debe resolver de forma autónoma; en consecuencia, al no tener relación los citados juicios con el desarrollo de la jornada electoral o los resultados de la elección, se declara improcedente la

acumulación de los medios de impugnación solicitada.

OCTAVA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de agravios, se desprende que **la pretensión** de la actora consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo IEPC/PE/015/2024, de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, específicamente en su considerando VII, en el que determinó la responsabilidad administrativa de Datos Protegidos, por actos anticipados de campaña y violación al principio de laicidad;

I. La causa de pedir se sustenta en revocar el citado acuerdo, toda vez que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el hecho de determinar la responsabilidad administrativa de Datos



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

Protegidos, por actos anticipados de campaña y violación al principio de laicidad, en razón que al momento del posteo de la imagen en la red social Facebook, ésta no figuraba como candidata a un cargo de elección popular, aunado a que fue indebida la fundamentación y motivación realizado por la autoridad responsable al calificar como propaganda electoral la libertad de expresión que ostento como ciudadana.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución controvertida, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la parte actora tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y, en su caso, debe revocarse.

II. Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, la parte actora en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

a) La autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al resolver el expediente IEPC/PE/015/2024, debido a que al analizar los elementos de actos anticipados de campaña no valoró que dicha imagen no existe llamamiento al voto; no se menciona fecha de la reunión; no se determina el lugar de la reunión; no se especifica que la reunión se hubiese realizado con la finalidad de obtener una candidatura de elección popular en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; no se menciona el municipio donde se llevó a cabo la reunión y no se menciona partido político; y en lo referente a la violación al principio de laicidad, tampoco se observó que la publicación no se hizo en tiempo de campaña; en la fecha de publicación (tres de marzo) la actora no estaba registrada por ningún partido político; no se violentó al artículo 172 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹⁸, pues la publicación es anterior al periodo de campaña y la publicación no hace llamamiento al voto expreso; por lo que, confundió la libertad de expresión inherente a la parte actora con una propaganda electoral.

b) Causa agravio la sanción impuesta a la parte actora correspondiente a la multa de quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), debido a que en el supuesto que se estudia no existe reincidencia en la conducta; no se analizó el impacto generado entre el electorado ya que solamente veinte personas reaccionaron a la publicación posteada en la página Facebook, y no se tomó en consideración la capacidad económica de la parte actora.

III. Metodología y marco normativo. Por cuestión de método los agravios se estudiarán en primer término el inciso **a)** correspondiente a la indebida fundamentación y motivación del análisis de los elementos de actos anticipados de campaña y violación al principio de laicidad, a fin de corroborar si se cumple con los requisitos exigidos por la normativa electoral y si se acreditan los actos anticipados de campaña y violación al principio de laicidad.

Posteriormente, de acreditarse el agravio identificado en el inciso a), se procederá al estudio del inciso b), correspondiente a la determinación de la sanción impuesta por parte de la autoridad responsable para verificar si es proporcional respecto a la conducta que se le reprocha.

Lo anterior, en cumplimiento al principio de exhaustividad

¹⁸ En adelante LIPEECH.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**¹⁹, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

a) Marco Normativo

Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los

¹⁹ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.²⁰

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **Jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.²¹

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- **Congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un Juicio o Recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>

²¹ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un Juicio, Recurso o Resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- **Congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

A. Fundamentación y motivación

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

B. Debido proceso

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14 constitucional, se traduce en la necesidad de que en todo procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

general; mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino solo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, es necesario respetar su derecho al debido proceso, previsto constitucionalmente.

Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la notitia criminis, ofreciendo garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que dichos órganos lleguen a asumir.

Lo expuesto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia, con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan, con sujeción al principio en comento y,

por ende, libre de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar, si se toma en cuenta además, que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en virtud a las hipótesis legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Electoral, velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas, entonces, se hace patente que dicho instituto, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, ha de observar y favorecer el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial priven condiciones equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer de conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley y, principalmente, esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos, máxime cuando el imputado es uno de los participantes en la contienda, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

Por otro lado, cabe precisar que uno de los aspectos a través de los cuales ha de manifestarse en la actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, consiste en el cumplimiento adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas,



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

ejerciendo de manera adecuada sus facultades de investigación y respetando las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador, previstas en la LIPEECH y su norma reglamentaria el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones, garantizando con ello el debido proceso de cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

C. Presunción de inocencia y el principio de duda razonable

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la **Tesis XVII/2005²²**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, que la presunción de inocencia²³ implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando sea inexistente prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

También ha sostenido en la **Jurisprudencia 21/2013²⁴**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, que en atención a los fines que persigue el

²² Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 791 a 793. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVII/2005>

²³ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal; así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2013>

Derecho Sancionador Electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, **se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.**

La duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.

Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Es decir, lo importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible²⁵.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

²⁵ Criterio sostenido en la Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.), de rubro: "IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO". Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 590, Primera Sala, Constitucional-Penal-Común, Registro: 2009464. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009464>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

de la Nación, ha sustentado en la **Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.)**²⁶, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”**, que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, deben descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

D. Actos anticipados de precampaña y campaña

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son **actos anticipados de precampaña**, aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Y en cuanto a los **actos anticipados de campaña**, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y **en cualquier momento fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, cabe destacar que entre los actos de anticipados

²⁶ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 546, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro: 2011871. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871>

precampaña y los de campaña electoral, existe por regla general una estrecha vinculación, pues la finalidad y objeto de ambas es dar a conocer la intención de la *postulación y obtención de respaldo* de la militancia y la ciudadanía, según el caso.

En lo que corresponde al marco normativo local, destaca que en la LIPEECH, se establecen los siguientes aspectos:

- 1) Definición legal de actos anticipados de precampaña y campaña electoral (artículos 3, fracción IV, incisos b) y c); 160, párrafo 1, fracciones III y V).
- 2) Naturaleza de infracción administrativa y prohibición legal de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la identificación de los posibles sujetos infractores de la misma (artículos 161, numeral 2, fracción I; 300, numeral 1, fracción I; 308, numeral 1, fracción III).
- 3) Procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador dentro del proceso electoral para conocer de dichas infracciones (artículo 319, numeral 1).
- 4) Catálogo de sanciones aplicables por su comisión (artículo 308, numeral 4, fracción III).

Desde el ámbito jurisdiccional se han construido importantes líneas jurisprudenciales para definir los elementos del tipo y su metodología de estudio; en esa línea, la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la *coexistencia* de determinados elementos, de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestre lo siguiente:

- 1) Elemento personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.

2) Elemento temporal. Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas, según corresponda.

3) Elemento subjetivo. Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

En cuanto a la acreditación del elemento subjetivo, dicha autoridad máxima ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona una candidatura.

Lo anterior implica, por una parte, que están prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje en el que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien²⁷.

Por otra parte, también implica que el análisis de los elementos

²⁷ Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.

explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del *contexto integral* y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente funcional de apoyo electoral, tal como se advierte de la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- *Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura”.*

Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

manera *objetiva o razonable* pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar²⁸.

En este sentido, el citado criterio jurisprudencial establece dos supuestos diferenciados o niveles de análisis de un mensaje para determinar si la expresión objeto de estudio tiene o no una significación electoral; siendo éstas, llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, y/o publicitar una plataforma electoral, o bien, posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, en el caso específico de las precampañas.

Dichos niveles de análisis, son los siguientes:

- 1) Se considera que un mensaje es de apoyo o rechazo electoral cuando tiene **manifestaciones explícitas** en ese sentido. Este nivel de análisis supone determinar si el mensaje denunciado se apoya en **alguna palabra** cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido.

De esta manera, un mensaje se considera electoral si utiliza alguna de las palabras que ejemplificativamente se indican enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de” “no votes por”. La manifestación debe denotar expresamente una solicitud al sufragio para una persona o partido político para ocupar un cierto cargo de elección popular.

- 2) Por otra parte, también se considera que un mensaje es de índole electoral si a pesar de que no utiliza alguna de las palabras anteriores, sí emplea **cualquier otra expresión, también explícita, cuya significación es equivalente a**

²⁸ Cfr. SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.

las palabras de apoyo o rechazo electoral mencionadas en el numeral anterior.

Es decir, si el mensaje o publicación denunciados no contiene un llamamiento explícito al voto, entonces se produce una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

Ante ese supuesto, es necesario que la autoridad resolutora desarrolle un análisis exhaustivo e integral para justificar si esa presunción es derrotada por elementos que permiten concluir –de forma objetiva y razonable– que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto, es decir, que su significado debe ser inequívocamente.

Como se advierte este último supuesto implica un nivel mayor de análisis y argumentación que requiere seguir un parámetro específico para garantizar la razonabilidad de la determinación.

Atento de tal requerimiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha consolidado en las resoluciones de los expedientes **SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021**²⁹ una línea jurisprudencial sobre los alcances de la **Jurisprudencia 4/2018**, particularmente, para definir los parámetros o la metodología a seguir para tener por demostrado que determinadas expresiones o mensajes (orales, escritos o de otro tipo) conllevan una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso, cuando de manera objetiva y razonable se puede calificar de esa manera. De tal forma, que constituyen un referente para los tribunales electorales locales en el juzgamiento de este tipo de casos.

De inicio, la Sala Superior ha determinado que **un mensaje**

²⁹ Resueltas en sesión pública de siete de julio de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Para sostener esto, alude de forma ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral³⁰.

Sobre esto, sostiene dicho Órgano Jurisdiccional que a fin de evitar fraudes a la Constitución Federal o a la ley, son útiles los conceptos de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el *test* relativo al

³⁰ En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (*express advocacy*), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (*issue advocacy*), surgiendo los mensajes simulados (*sham issue advocacy*), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (*functional equivalent*).

“*express advocacy*”.

Por tanto, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen **equivalentes funcionales**, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

De esta forma, enfatiza dicho Órgano Jurisdiccional que el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** de la propaganda y **las características expresas** en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un *equivalente funcional* de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si **el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

En este sentido, del análisis de la **Jurisprudencia 4/2018**, la Sala Superior sostiene que, para determinar la existencia de los referidos equivalentes funcionales en los mensajes denunciados,



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

se debe atender las siguientes consideraciones:

i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.

Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar. En ese sentido, el primer aspecto relevante a destacar es que la existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada.

Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.

En tal sentido, es preciso que la autoridad electoral precise y justifique cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

a. Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier

otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.

- b. Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia.** Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia. Como lo prohibido es solicitar el voto, el parámetro generalmente podrá ser “vota por mí”.

En lo que resulta esencial para el elemento en estudio, simplemente se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación de las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

- c. Deber de justificar la correspondencia de significado.** Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser **inequívoca**, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder **traducirse** de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia³¹.
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Por otra parte, en el referido precedente judicial de Sala Superior se sostiene que en relación con el empleo de la expresión **posicionamiento electoral**, considera que, en términos de la

³¹ Véase, por ejemplo, SUP-JE-75/2020.

Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esta autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca³².

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo señalado significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda

³² Como referentes, véanse las sentencias SUP-JE-108/2021, SUP-JE-95/2021 y acumulados; SUP-JE-74/2021, SUP-JE-50/2021, SUP-JE-35/2021, SUP-JE-30/2021, SUP-JE-4/2021 y SUP-REP-33/2019.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

Finalmente, se advierte que con los parámetros establecidos por Sala Superior para determinar si una publicación, promocional o evento debe considerarse como un acto anticipado de campaña o de precampaña, **debe** valorar y calificarse si los hechos acreditados reúnen las características antes mencionadas; ya sea, porque comprenda una **manifestación explícita** con la que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, una expresión que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma **inequívoca**.

NOVENA. Estudio de fondo.

La parte actora señala como agravio que la autoridad responsable realiza una indebida fundamentación y motivación al resolver el expediente IEPC/PE/015/2024, debido a que al analizar los elementos de actos anticipados de campaña no valoró los siguientes elementos:

- I. Que dicha imagen no existe llamamiento al voto;
- II. No se menciona fecha de la reunión;
- III. No se determina el lugar de la reunión;
- IV. No se especifica que la reunión se hubiese realizado con la finalidad de obtener una candidatura de elección popular en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas;
- V. No se menciona el municipio donde se llevó a cabo la reunión;
- VI. No se menciona partido político;

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el expediente, se concluye que el agravio identificado con el inciso **a)**, es **fundado** por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, que se mencionan enseguida.

La autoridad responsable al realizar el análisis de actos anticipados de campaña electoral determinó que Datos Protegidos, en su calidad de candidata al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, realizó actos anticipados de campaña, acreditándose los elementos personal, temporal y subjetivo, de la siguiente manera:

“...Elemento Personal.

Ha quedado acreditado que **la ciudadana Datos Protegidos**, fue registrada como candidata al cargo de Presidenta Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por el partido morena.

Invocándose además como un hecho público notorio, que, por ende, no necesita ser probado, en términos de lo dispuesto en los artículos 39 numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, y 59 numeral 1, del Reglamento Para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

No obstante, lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral local, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice la ciudadana Datos Protegidos, permita acreditar que se actualizan la conducta de actos anticipados de campaña.

En este contexto, si bien en el presente caso la imputada satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito "sine qua non" es que éste debe ser realizado por una persona que **posea la calidad de**



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político, lo que en la especie se colma.

Elemento temporal.

En cuanto al elemento temporal esta autoridad administrativa electoral local estima que la propaganda denunciada estuvo exhibida una vez iniciado el proceso electoral local ordinario 2024, desde el 03 de marzo de 2024, es decir 88 días antes del periodo permitido para la realización de las campañas electorales.

Lo anterior es así, en razón a que, en el estado de Chiapas el 07 siete de enero del año en curso dio inicio el proceso electoral ordinario local 2024, dentro de la cual se circunscribe un periodo de campaña electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 160, numeral 1, fracciones III y V, 170, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, según los cuales, los actos anticipados de campaña, son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido; Las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio sesenta y tres días antes del día de la elección correspondiente y la de diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán treinta y tres días antes al día en que se verificara la jornada electoral respectiva, debiendo culminar los términos establecidos los artículos antes citados, por tanto las campañas electorales iniciarán sólo en los términos establecidos los artículos antes citados para la elección de que se trate y una vez que se haya registrado la candidatura correspondiente; en todo caso, el Instituto, a través de sus órganos competentes, hará la declaratoria de inicio correspondiente.

Advirtiéndose del calendario electoral aprobado por el Consejo General para el proceso electoral ordinario local 2024, el periodo para la celebración de las campañas electorales de la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos, es el comprendido del 30 treinta de abril al 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Conforme a las pruebas recabadas por esta autoridad está acreditado la publicación en la página de Facebook denunciada, estuvo expuesta del 03 tres de marzo al 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, según consta en el escrito de queja y en la actas circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXXI/366/2024, signada por fedatario electoral con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía

Electoral de este Instituto, y con el escrito de fecha 31 treinta y uno de mayo del año en curso mediante el cual la ciudadana Datos Protegidos informó el cumplimiento dado a la Medida Cautelar impuesta por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, lo que fue corroborado mediante el acta circunstanciada de fe de hechos número TEPC/SE/UTOE/LVII/578/2024, es decir que la propaganda estuvo expuesta dentro del proceso electoral ordinario local 2024 dos mil veinticuatro, pero 88 ochenta y ocho días antes del inicio compañías electorales, misma en la que se promueve la imagen y el nombre de Datos Protegidos, por la que el elemento temporal para actos anticipados de precampaña y campaña está acreditado.

Elemento subjetivo.

Si bien en el presente caso se satisfacen los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña electoral, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, para que se actualice la hipótesis normativa de los actos anticipados de campaña electoral, el requisito "sine qua non" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político, y que los actos se realicen dentro del proceso electoral, pero fuera de los tiempos permitidos para la realización de las campañas electorales, lo que en la especie se colma.

Por otro lado, del acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXI/366/2024, signada por fedatario electoral con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto se concluye que la propaganda analizada incluye palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan el propósito de llamar la aceptación de la denunciada, mediante frases como, "Tuve el gusto de compartir la palabra con pastores integrantes de la Asociación Religiosa "Alas de Águila" coincidimos en que la fe nos mueve y su respaldo nos fortalece para seguir trabajando con armonía en la búsqueda de la Coordinación Municipal de los Comités en Defensa de la 4T", y al no existir razón alguna para la publicación y difusión de dicha propaganda en razón a que en el Instituto de elecciones y Participación Ciudadana, no existe registro alguno del proceso interno para la designación de Coordinación para la defensa de la 4T, por parte del partido morena en San Cristóbal de la casas, es claro para esta autoridad que tales actos, constituyen equivalentes funcionales de un llamado expreso al voto, realizado en este caso por la ciudadana



Datos Protegidos; por lo que al haberse acreditado su existencia, en estima de esta autoridad electoral, tales manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pudieron afectar la equidad en la contienda en el actual proceso electoral que transcurre. En consecuencia, al haberse acreditado los elementos personal, subjetivo y temporal, se actualiza la existencia de la violación consistente en actos anticipados de campaña, objeto del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En este sentido, debe precisarse que esta autoridad, estima que la ciudadana en comento difundió la propaganda denunciada y sancionada por la norma electoral, con motivo de la promoción de su imagen y nombre, seguido de la frase *Tuve el gusto de compartir la palabra con pastores integrantes de la Asociación Religiosa "Alas de Águila" coincidimos en que la fe nos mueve y su respaldo nos fortalece para seguir trabajando con armonía en la búsqueda de la Coordinación Municipal de los Comités en Defensa de la 4T*", en la red social denominada Facebook..." (sic).

De lo antes transcrito, se puede advertir que la responsable al momento de realizar el análisis de los elementos personal, temporal y subjetivo, realiza argumentos encaminados a la acreditación de los elementos personal, temporal y subjetivo, debido a que cuando realizó el estudio del elemento personal refirió que la ciudadana **Datos Protegidos**, fue registrada como candidata al cargo de Presidenta Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por el partido Morena, lo que es un hecho público notorio, que, por ende, no necesita ser probado, en términos de lo dispuesto en los artículos 39 numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, y 59 numeral 1, del Reglamento Para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Luego, si bien se advierte que la responsable no realizó el estudio de la calidad que ostentaba la parte actora al momento de la publicación del mensaje en la red social Facebook, es decir si el posteo de la imagen con el texto motivo de la sanción que se le

impuso fue con el carácter de ciudadana o bien en su calidad de candidata por un partido político; cierto es también, que al veintiocho de junio del actual, fecha en que se emitió la resolución del PES, Datos Protegidos ya ostentaba el cargo de candidata a la presidencia municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Lo anterior es así, porque del calendario que emitió la responsable para el PELO 2024 se evidencia que las fechas de registro de los candidatos³³ fue del veintiuno al veintiséis de marzo; por lo tanto, como se ha dicho, si la publicación tiene fecha de ocho de marzo, resulta evidente que Datos Protegidos, todavía no era candidata a la presidencia municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, pero ya estaba realizando actos a fin de posicionarse ante la ciudadanía.

En consecuencia, para este Tribunal **sí** se encuentra acreditado el elemento personal consistente en que dichos actos los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, en atención a que de la publicación se observa la manifestación de la ciudadana Datos Protegidos en buscar la Coordinación de la Cuarta Transformación, mismo que hizo extensivo a través de su red social personal, que si bien al momento del posteo no se encontraba registrada como candidata, cierto es que la información que se divulga en dicha red social tiene un impacto en la sociedad por ser de transmisión rápida aunado a que llega a todo tipo de personas con independencia de su ideología sociales, culturales o religiosa.

Luego, en lo que respecta al segundo elemento temporal, este Tribunal también considera que se acredita, en razón a que la propaganda denunciada estuvo exhibida desde el tres de marzo

³³<https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/3336-consejo-general-del-iepc-aprueba-modificaciones-al-calendario-del-pelo-2024>.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

de 2024, hasta el veinte de junio del actual, es decir 88 días antes del periodo permitido para la realización de las campañas electorales, esto en razón a que del calendario electoral aprobado por el Consejo General para el PELO 2024, el periodo para la celebración de las campañas electorales para miembros de ayuntamientos, fue el comprendido del treinta de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro; en consecuencia, si la publicación en la red social Facebook estuvo visible durante el periodo de campañas, en el que se observa la imagen de la candidata postulada por el partido político Morena, con ello se cumple el segundo elemento en estudio.

Ahora bien, respecto a que se actualice el tercer **elemento subjetivo**, el Consejo General del Instituto refirió que el requisito "sine qua non", que se debe cumplir para que se acrediten los actos anticipados de campaña electoral, consiste en que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato que haga u llamamiento al voto.

Y para justificar que dicho elemento se cumple, la responsable valoró el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXI/366/2024, signada por fedatario electoral con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, en el que concluyó que la propaganda analizada incluía palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan el propósito de llamar la aceptación de la denunciada.

Sin embargo, para este tribunal, **no** se cumple el tercer elemento subjetivo, debido a que la publicación que se localizaba en la red social Facebook y del acta circunstanciada de fe de hechos realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, de las

mismas no se advierten llamamiento al voto directo ya que no se visualiza mensaje o expresiones como “vota por mí”, “vota por Morena”, “vota por la candidata”, “sufragio” “sufragar”, “comicios” “elección”, “elegir”, “proceso electoral”.

En ese sentido, si de las citadas imágenes, solamente se observa a Datos Protegidos saludando a un grupo de personas que se encuentra en una reunión, ante una hipótesis de culpabilidad que no se puede probar de forma suficiente y que no acredite el elemento subjetivo, en relación con una hipótesis de inocencia, que no es posible descartar, se concluye que no es válido responsabilizar a Datos Protegidos por las faltas que se le atribuyen; en atención al principio de presunción de inocencia.

En consecuencia, para este Tribunal Electoral se acreditan los elementos personal y temporal, no así el subjetivo, por ende, no es posible que se acredite la responsabilidad administrativa de Datos Protegidos, respecto a los actos anticipados de campaña.

ANÁLISIS RESPECTO A LA CONDUCTA RELATIVA A LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD.

Marco Jurídico

1. Separación Estado-Iglesia.

El artículo 41, de la Constitución establece que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y laica; por su parte, el numeral 130 del texto señala el principio histórico de separación iglesia-Estado.

Este artículo constitucional dispone en el inciso b) que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas y en el inciso d) señala que las personas que ejerzan



TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

ministerios de culto no podrán desempeñar cargos públicos³⁴.

En el inciso e), del artículo 130, de la Constitución, también se prevé que las personas ministras de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatura, partido o asociación política alguna; adicionalmente se señala que en los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que éstos deberán rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministerios de cualquier religión, así como abstenerse de utilizar símbolos religiosos y expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda -inciso p)-.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero señala que el Estado adopta la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo, popular y participativo -artículo 22-.

Asimismo, en el artículo 38 de dicha norma local, se establece como prohibición para partidos políticos y candidaturas, el utilizar en su propaganda símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso -fracción III-. Ahora, en la Ley local, en su artículo 114, se indica que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, 1) el rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier

³⁴ Este mismo artículo de la Constitución estipula que quienes ejerzan ministerios religiosos como personas ciudadanas tendrán derecho a votar, pero no a ser votadas, salvo que hubieren dejado tales ministerios con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos -fracción IX-; y 2) el abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda -fracción XVI-.

En esa tesitura, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en la tesis XVII/2011³⁵ de rubro: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**, que la noción de estado laico implica por definición, neutralidad, imparcialidad, así como la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a la ciudadanía, porque podría vulnerarse alguna disposición legal o principios constitucionales.

De igual forma, en la tesis XXII/2000³⁶ de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**, se señaló que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, o alusiones de carácter religioso, no solo se limita a los actos de una campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militancias o candidaturas por ellos postuladas.

Por su parte, en la tesis CXXI/2002³⁷, de rubro: **PROPAGANDA**

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 4, Número 9, dos mil once, página 61.

³⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, año dos mil uno, página 50.

³⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, año dos mil tres, páginas 181 a 183.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN, la Sala Superior explicó que cuando un ordenamiento prevé la nulidad de la elección, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinado de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, para inducirle a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido, o persona candidata específica.

Empero al resolver el expediente **SUP-JE-141/2024**, señaló que la publicación de símbolos religiosos, por sí misma, no trae aparejada infracción por el uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso como propaganda electoral, sino que, para que esta falta se actualice, es necesario que se demuestre que tales elementos se utilizaron para influir moral o espiritualmente en los ciudadanos, a fin de afectar su libertad de conciencia.

Como se desprende de lo anterior, en la normativa nacional y estatal se establece la prohibición de que los partidos políticos y sus candidaturas utilicen elementos religiosos como estrategia de posicionamiento frente a las personas electoras.

LIBERTAD DE CULTO.

El artículo 24, de la Constitución, reconoce que toda persona es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, así como para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no incurra en la comisión de un delito o

falta sancionadas por la ley; además, prohíbe el dictado de leyes que prohíban religión alguna.

Sobre esto, la Primera Sala de la SCJN³⁸ ha sostenido que la libertad religiosa tiene dos facetas o dimensiones;

- La dimensión interna se relaciona con la libertad ideológica y tiene que ver con la capacidad de las personas para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación de aquellas con lo divino.
- La faceta externa es múltiple y, en ocasiones, se entrelaza estrechamente con el ejercicio de otros derechos como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección específica que la Constitución menciona es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el culto de determinadas creencias religiosas.

La Primera Sala también sostuvo que la libertad de culto implica no sólo las manifestaciones externas sino también las colectivas o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de culto público, ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla en el cuello es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los porta y, en esa medida, son manifestaciones externas de la libertad

³⁸ Tesis 1ª. LX/2007, de rubro LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXV, febrero de 2007, página 654



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

religiosa, pero no constituyen actos de culto público.

Análogamente, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar, de manera colectiva, los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas³⁹.

Del marco conceptual expuesto, se advierten las siguientes cuestiones:

- El concepto de laicidad implica que la República Mexicana tiene un carácter aconfesional, en la cual, si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume forma o credo religioso alguno, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.
- La fe o creencias religiosas tienen una relación directa con la forma de ser y pensar de las personas, es decir, con la medida en que conciben el mundo y su realidad en relación con la definición que cada una tenga de lo divino.
- La trascendencia que el concepto de lo religioso tiene sobre las personas, hace necesario que las cuestiones políticas no estén influidas de manera tal que el ejercicio del

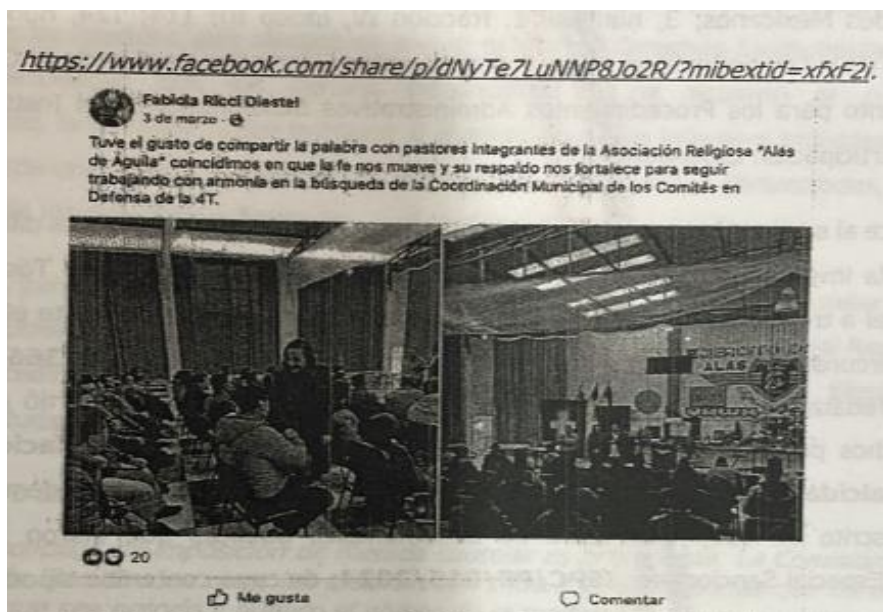
³⁹ Tesis 1a. LXI/2007, de rubro LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXV, febrero de 2007, página 654

sufragio se vea identificado o afectado, no por la propuesta política de una candidatura o la crítica que se haga de éstas por otros contendientes, sino por la concordancia de creencias religiosas entre electorado y postulante.

- La libertad de culto no es absoluta, sino que debe ejercerse sin vulnerar otros derechos y principios constitucionales como lo son, la laicidad y la equidad en la contienda electoral.

ESTUDIO DEL CASO

Ahora bien, el tres de mayo, Aurelio Alejandro Hernández López presentó una queja en contra de Datos Protegidos, al estimar que vulneró los principios de laicidad por el uso de símbolos religiosos en la campaña electoral violentándose con ello al artículo 172, párrafo 1, fracción XIII, de la LIPECH, con la finalidad de influir en el ánimo de los ciudadanos, derivado de la siguiente publicación en su perfil de la red social Facebook:



De acuerdo con el escrito de queja, en la publicación denunciada se visualizaban una serie de dos fotografías con el siguiente texto:

“Tuve el gusto de compartir la palabra con pastores



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

integrantes de la Asociación Religiosa “Alas de águila” coincidimos en que la fe nos mueve y su respaldo nos fortalece para seguir trabajando con armonía en la búsqueda de la Coordinación Municipal de los Comités en Defensa de la 4T”.

Por su parte, la responsable determinó en su estudio lo siguiente:

“...ANÁLISIS RESPECTO A LA CONDUCTA RELATIVA A LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD.

En presente apartado, la comisión permanente de quejas y denuncias, considera que para determinar acreditación de los supuestos de infracción y la responsabilidad de **Datos Protegidos**, debe analizarse el contexto legal respecto de la prohibición de la utilización de Símbolos religiosos en las campañas electorales, teniéndose así que el artículo 172, párrafo 1, fracción XIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el cual establece que: **“En las campañas electorales se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas y figuras con motivos religiosos”**.

El escrito de queja que motivó el inicio del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, en lo que señala lo siguiente: (...) Como se aprecia, la laicidad es una cualidad democrática que implica tanto la separación del Estado y las confesiones religiosas, como la exclusión de todo contenido religioso de las instituciones y del discurso político. Es un principio constitucional fundamental que debe respetarse y protegerse en los comicios, pues la incidencia religiosa en los electores puede acarrear hasta la nulidad de la elección.

En esa tesitura, de la publicación realizada por Datos Protegidos, en la que refirió expresamente en su cuenta de red social denominada Facebook, la cual puede consultarse en el vínculo <https://www.facebook.com/share/p/dNyTe7LuNNP8302/?mibextid=xixf2i>, textualmente lo siguiente: “Tuve el gusto de compartir la palabra con los pastores integrantes de la Asociación Religiosa “Alas de Águila” coincidimos en que la fe nos mueve y su respaldo nos fortalece para seguir trabajando con armonía en la búsqueda de la Coordinación Municipal de los Comités en Defensa de la 4T”.

De esa manifestación, se desprende no solo la infracción constitutiva de actos anticipados de campaña pues refiere que con el apoyo de la asociación religiosa “Alas de Águila”, sigue trabajando en armonía en la búsqueda de la Coordinación Municipal de los Comités en Defensa de la 4T, lo que sin duda revela el apoyo en búsqueda no solo de su candidatura, que dicho sea de paso, es un hecho público y notorio que resulto beneficiada

con la designación de su partido político MORENA, para ser candidata a lo que ella denomina Comités de defensa de la 4T en San Cristóbal, sino que también se advierte una franca violación a los principios de laicidad y separación iglesia estado".

Por su parte la denunciada **Datos Protegidos** al Contestar la queja, manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

"2. Es un hecho notorio que la que suscribe se inscribió al proceso de selección interna para ser "Coordinadora Municipal de la continuidad de la Cuarta Transformación en San Cristóbal de las Casas: que tenía como finalidad encabezar acciones de coordinación de actividades para difundir los principios de la Cuarta Transformación;

3. El mecanismo de selección interna que se propuso Transformación para ocupar el cargo a la Cuarta Transformación en San Cristóbal de las Casas de encuestas que se levantarían dentro de la ciudadanía de San Casas, Chiapas. Por lo que en ese tenor y dentro de mi libertad como ciudadana acudí a reuniones invitada por los diversos sectores de la ciudadanía sancristobalense, y en las cuales, bajo protesta de decir verdad, nunca manifesté mi intención de participar como candidata a la presidencia municipal y tampoco se hizo llamado alguno a votar por algún partido político o por dejar de votar por otro".

Analizado, con detenimiento los extractos de la queja y la contestación de la queja, nos encontramos en primer lugar ante una denuncia de que la ciudadana Fabiola Ricce Diestel, el 03 de marzo de 2024 realizó una publicación de una reunión con miembros (Pastores) de una asociación religiosa denominada "Alas de Águila", en la que señaló lo siguiente: "Tuve el gusto de compartir la palabra con pastores integrantes de la Asociación Religiosa "Alas de Águila" coincidimos en que la fe nos mueve y su respaldo nos fortalece para seguir trabajando con armonía en la búsqueda de la Coordinación Municipal de los Comités en Defensa de la 4T". Publicación que se mantuvo colgada, la página de Facebook desde esa fecha 03 de marzo, y durante todo el periodo de campañas, hasta el 31 de Mayo de 2024, es decir en plena campaña electoral para acceder al cargo de Presidenta Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, bajo el argumento de haberlo hecho como aspirante al cargo de coordinadora municipal para la defensa de la 4T, sin embargo, para esta autoridad al haber permanecido durante todo el periodo de campaña, dicha publicación tuvo como propósito posicionarse ante ese sector de la población.

Contrario a lo sostenido por la denunciada, la propaganda electoral al tratarse de una reunión con una asociación religiosa, influye de manera contundente en el ánimo del electorado que comulga con ese credo, en virtud del profundo sentimiento religioso y las fuertes tradiciones del pueblo mexicano, con ella se induce a los



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

ciudadanos a apoyar a un determinado candidato cuya imagen o nombre se relaciona con dichos símbolos distintivos, por considerar que comparte la misma creencia religiosa, y por consecuencia constituye un medio de persuasión y una incitación moral o espiritual para que el electorado vote a favor de esa candidatura, atentando contra la libertad de discernimiento de los ciudadanos al momento de emitir el sufragio.

Por otra parte, la teleología que se desprende del análisis sistemático de las diversas disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y la Ley Electoral de la entidad que hacen referencia a aspectos religiosos, especie consiste en garantizar que ninguno de los partidos políticos que participen en la contienda electoral pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie a ellos o vote a favor de sus candidatos, garantizando así, por un lado, la libertad de conciencia de los ciudadanos que participan en la jornada electoral, y por otro, mantener libre de elementos religiosos el proceso de renovación y elección de los órganos del Estado, lo cual obedece, además, al principio histórico, jurídico y filosófico de la separación de Estado y las iglesias que se consagra en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para entender la prohibición jurídica de los partidos políticos de utilizar, específicamente en sus campañas electorales, símbolos de carácter religioso, es preciso puntualizar que: a) Desde el punto de vista teológico "Símbolo Religioso" es una fórmula que contiene los principales valores o postulados de la "fe", que para el cristianismo es una virtud teológica y que se entiende como creencia en una cosa no basada en evidencias o argumentos racionales, o como creencia en los dogmas revelados por Dios, o bien como fundamento de las cosas que se esperan y un convencimiento de las cosas que no se ven (según señala San Pablo en la Epístola de los Hebreos) y; b). Que esa prohibición se encuentra implícita o formando parte de otra de mayor amplitud, la cual desde la perspectiva filosófica jurídica y de la historia del derecho mexicano se conoce como el "Principio histórico de la separación del Estado y las iglesias". Lo que utilizó en su beneficio el denunciado, a pesar de conocer el contenido de la fracción XIII, del numeral 1, del artículo 172, de la Ley de Instituciones Electorales, que establece que: "En las campañas electorales se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas y figuras con motivos religiosos".

Se afirma lo anterior, dado que la denunciada tenía la obligación de que al tener conocimiento del contenido de la ley al señalar que durante las campañas electorales se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas y figuras con motivos religiosos, pues es relevante señalar que tal exposición beneficiaba directamente a la denunciada, ante la próxima elección del 02 de junio de 2024 dos mil veinticuatro, cabe destacar que

responsabilidad de la denunciada, estriba en el incumplimiento de norma prohibitiva, por no acatar la disposición normativa que prohíbe realizar la conducta que se le atribuye, que consiste en la no utilización de símbolos religiosos durante las campañas electorales, y no el impacto que tal conducta pudo haber tenido ante el electorado de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, pues toda norma, prohibitiva manda a no hacer algo, impiden una determinada conducta, ante ellas no queda ninguna posibilidad para intentar llevar a cabo determinado hecho, puesto que la ley lo prohíbe en términos categóricos, absolutos, lo que no tomo en cuenta la hoy denunciada, por lo que, a juicio de esta autoridad electoral la Ciudadana Fabiola Ricci Dietel, **RESULTA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE POR LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE LAICIDAD EN SU CAMPAÑA ELECTORAL PARA ACCEDER AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**

Tal determinación también encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2010, emitida por el Tribunal Electoral de la Federación, de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Cuarta Época:

....

Además de lo anterior, cabe referir, que ha sido criterio, de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, que al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el operador jurídico no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

Asimismo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de la



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

Federación, al resolver Juicio Electoral SX-JE-236/2021, consideró que para poder tener electoral, se tiene que distinguir entre el uso acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda común de elementos religiosos, como puede ser en el lenguaje, la vestimenta, o bien, referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado, y, por el otro, el uso de una religión o símbolos con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales, razón por la cual considero que se debía confirmar la sentencia impugnada.

Cabe mencionar que si bien, la candidata no refirió una religión en específico ni se ostentó como creyente de algún culto religioso, lo cierto es que el análisis contextual es lo que permite sostener la pretensión de la candidata a posicionarse ante el electorado que profese alguna religión (como lo es la cristiana) mediante la utilización de expresiones de que mesclan la religión con la política, como lo es el cristianismo y con la cuarta transformación.

Así, no puede considerarse una cuestión circunstancial o de coincidencia el hecho de que la candidata eligiera publicar en su cuenta de Facebook unas fotografías en la que precisamente manifiesta haberse reunido con pastores de la Asociación Civil "Alas de Águila", para buscar su apoyo, y que además de que ello, va acompañado de la identificación de partido político al que pertenece, a través de la cuarta transformación.

De esta manera, se puede afirmar que en conjunto, los principios que deben guiar el actuar de un candidato a cargo de elección popular en todo momento, son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, o que el presente caso no acontece puesto la ciudadana **Datos Protegidos**, tal como la manifiesta en su escrito de contestación, vulnera una norma prohibitiva, que le imponía la carga de no utilizar símbolos religiosos en su campaña electoral, embargo, lo hizo, en flagrante reto a Ley... (sic).

Señalado lo anterior, la parte actora alega que la responsable realizó una indebida fundamentación y valoración de las probanzas debido a que confundió la libertad de expresión de la parte actora con actos de proselitismo, en virtud a que no tomó en consideración que la publicación no se realizó en tiempo de campaña; a la fecha de publicación –tres de marzo-, la actora no estaba registrada por ningún partido político; no se violentó al artículo 172 de la LIPEECH, en razón a que la publicación es anterior al periodo de campañas; la publicación se realizó en la cuenta personal de la parte actora, y por último, la publicación no hace llamamiento al voto, amén que la propia responsable refiere

que lo realiza como coordinadora de la 4T.

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio deviene **fundado**, como a continuación se explica.

Como se ha precisado en la síntesis del acto impugnado, el Instituto de Elecciones, al resolver el PES, resaltó que Datos Protegidos, había realizado la publicación en su calidad de aspirante al cargo de la Coordinadora Municipal para la defensa de la 4T, sin embargo, para el instituto al haber permanecido desde el tres de marzo de dos mil veinticuatro, es decir 88 días antes del periodo permitido para la realización de las campañas electorales, dicha publicación tuvo como propósito posicionarse ante ese sector de la sociedad.

Además, la autoridad señaló que dicha información publicada en redes sociales se trataba de una reunión con una asociación religiosa, por lo que influyó de manera contundente en el ánimo del electorado que comulga con ese credo, en virtud al profundo sentimiento religioso y las fuertes tradiciones del pueblo mexicano.

También, indicó que la candidata si bien no refirió una religión en específico ni se ostentó como creyente de algún culto religioso, lo cierto era que del análisis contextual se advierte la pretensión de la candidata a posicionarse ante el electorado que profese la religión cristiana, mediante la utilización de expresiones que mezclan religión y política, como lo es el cristianismo con la cuarta transformación.

Empero, este Tribunal no comparte los argumentos planteados por la responsable para acreditar la violación al principio de Laicidad, debido a que, el instituto electoral al momento de resolver el PES, si bien señaló que el acto realizado por Datos



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

Protegidos fue en su calidad de aspirante al cargo de Coordinadora Municipal para la defensa de la 4T, por lo que tiene prohibido hacer uso de elementos religiosos para posicionarse ante las personas electoras, lo cierto es que también debió analizar el derecho que tiene para ejercer su libertad de culto.

Del citado análisis debió concluir, si los actos fueron en calidad de aspirante o candidata, porque de lo contrario, de resultar en su calidad de ciudadana no tendría impedimento alguno para acudir a cualquier evento religioso además de poder realizar publicaciones en su perfil de Facebook.

Si bien en el marco de actuación de partidos políticos y personas candidatas en un proceso electoral, la libertad de culto cuenta con restricciones objetivas, válidas y racionales, lo cierto es que, en el caso, tal y como lo señaló el Instituto local, la publicación denunciada y la asistencia de la denunciada a la plática, reunión o congregación de carácter religioso no genera la presunción o convicción de que se hayan inobservado las indicadas restricciones (elemento subjetivo de la falta).

Esto, ya que de los razonamientos desplegados por la parte denunciante en su queja, se aprecia que se dolió de la asistencia de una persona a la cual se le desconoce su calidad, a un evento de carácter religioso y una publicación en redes sociales, aspectos que, por sí mismos, no generan, en automático, que se trasgredan los principios que velan por el correcto desarrollo de un proceso electoral, como lo son el de equidad y laicidad, sino que requería que se demostrara de manera plena el elemento subjetivo de la falta, es decir, que la denunciada realizó algún acto durante la reunión religiosa o en la publicación en redes sociales donde se vulnerara el principio de equidad e igualdad en la contienda electoral, influir moral o espiritualmente a la ciudadanía,

a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Lo anterior ya que, de los hechos y argumentos planteados en la queja, no se acreditó que la denunciada, al asistir al evento y publicar dos fotografías y texto en su perfil de la red social Facebook, haya realizado manifestaciones en las que, mediante símbolos, expresiones o imágenes, implicara, de manera explícita o implícita, un franco llamamiento al voto o un posicionamiento ante las personas electoras en favor de su candidatura o del Partido Político Morena.

En diverso orden de ideas, del acta circunstanciada de fe de hechos libro XXXI (treinta y uno), acta número: IEPC/SE/UTOE/XXXI/366/2024⁴⁰, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual establece, en lo que interesa:

“...tengo a la vista una publicación dentro de la red social digital denominada "Facebook", realizada por el usuario **"Datos Protegidos"**, de fecha **"3 de marzo"**, en la cual difunde el siguiente texto: **"Tuve el gusto de compartir la palabra con pastores integrantes de la Asociación Religiosa "Alas de Águila" coincidimos en que la fe nos mueve y su respaldo nos fortalece para seguir trabajando con armonía en la búsqueda de la Coordinación Municipal de los Comités en Defensa de la 4T"** (sic).

Acompaña al referido texto un par de fotografías, en la cuales observo a una persona de sexo femenino, de tez clara, cabello castaño claro, de complexión delgada,

⁴⁰ Visible a foja 41 y 42 del anexo I



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

estatura mediana, nariz y boca pronunciadas; viste con pantalón en tono azul, blusa oscura y saco de color rojo. En ambas fotografías, se muestra a un grupo de personas, en su mayoría de sexo masculino, sentados, al interior de un inmueble con cortinas azules y doradas. En una de las imágenes, la persona descrita se muestra saludando a los presentes, y en la segunda imagen se observa en medio de dos personas de sexo masculino; de fondo, observo el resplandor de una cruz, así como banderas y bocinas; en la pared, se distingue el texto "ALAS DE". Se anexa la siguiente captura de pantalla para constancia de la presente diligencia de fe de hechos...”

De la lectura de la citada acta de fe de hechos, se concluye que de la misma en ninguna de las dos fotografías publicadas se apreciaban alusiones, objetos, signos, prendas de vestir o alguna otra cuestión que permitiera ligar a la denunciada con algún partido político, o que se advirtiera alguna circunstancia que pudiera influir en las personas electoras, porque el hecho de que aparezca la imagen de una cruz al fondo de la imagen, ese solo hecho no es suficiente para que se acredite la violación al principio de laicidad.

Sumado a lo anterior, al visualizarse la imagen que se encuentra en el anexo I, se nota que del texto del mensaje que formó parte de la publicación denunciada, no se advierte que la denunciada se hubiera ostentado como candidata, ni que, valiéndose de la religión o apelando a la fe de los asistentes o seguidores de su red social, haya llamado de manera expresa al voto en su favor o en favor del partido Morena.

Por tanto, para este Tribunal no resulta válido establecer que las libertades de una persona para asistir a un evento religioso se

vean completamente e indiscriminadamente restringidas, con motivo de que funja como candidata o aspirante a un proceso para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, ya que, en el caso, la libertad de religión, de conciencia o culto, conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1, de la Constitución, si bien no se trata de un derecho ilimitado y sin fronteras, sólo puede ser restringido bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo relativo a influir moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de afectar su libertad de conciencia y, con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado; aspecto que en el caso, con las pruebas y contexto de la denuncia, **no se tiene por acreditado**.

Por último, al no acreditarse los actos anticipados de campaña ni la violación al principio de laicidad, resulta innecesario estudiar el agravio 2, relativo a la sanción impuesta a la quejosa por los posibles hechos que violentan a la legislación electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Tribunal Electoral:

R E S U E L V E

PRIMERA. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/193/2024, formado con motivo a la demanda presentada por Datos Protegidos, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; a Recurso de Apelación, por los razonamientos expuestos en la Consideración **Primera** de esta sentencia.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

SEGUNDA. Se instruye a la Secretaría General de éste Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/193/2024y lo registre como Recurso de Apelación.

TERCERA. Se **revoca**, el Acuerdo impugnado por los motivos plasmados en la consideración **Novena** de esta sentencia, únicamente por lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese personalmente con copia autorizada de esta resolución a la parte actora y terceros interesados vía correo electrónico autorizado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y

Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.

Magali Anabel Arellano
Córdova.
Magistrada por
Ministerio de Ley.

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por
Ministerio de Ley.

Certificación. La Suscrita, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/193/2024** y que las firmas que la calza corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como la suscrita. Tuxtla Gutiérrez,



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/193/2024, Reencauzado a Recurso de Apelación.

Chiapas, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA